

AUTO N. 01129
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 27 de julio de 2012, a las instalaciones de la sociedad **TOXEMENT S.A.**, ubicado en la Calle 20C No. 43A-52, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02963 del 6 de noviembre de 2013**, dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2013-830, los siguientes documentos: Radicado 2013ER104844 del 15 de agosto de 2013 (folios 17 al 235), y Certificado de Existencia y Representación Legal del 11 de julio de 2013 (folio 236), con el fin de iniciarse las actuaciones de carácter permisivo dentro del respectivo expediente (Código 05); por las razones expuestas en el presente acto administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la apertura de un expediente de carácter permisivo (Código 05), a nombre de la sociedad TOXEMENT S.A., ubicada en la Calle 20 C No. 43 A-52 Interior 4, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para adelantar las actuaciones a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente SDA-08-2013-830, relacionados en el Artículo Primero, los cuales deberán refohiarse en estricto orden cronológico”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la referida visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01489 del 25 de marzo de 2013**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(...)

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El industrial no ha dado inicio al trámite de registro y permiso de vertimientos, generados en el laboratorio por los ensayos realizados, incumpliendo el Artículo 5 de la Res. 3957 de 2009 y el concepto jurídico 199 del 16/12/2011, en el tema de vertimientos.</p> <p>El industrial no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE019307 del 08/02/2012, con respecto al trámite de registro y permiso de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El industrial TOXEMENT S.A., incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con un plan de gestión integral de los residuos peligrosos actualizado. • No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos generados. • No garantiza que el embalado y etiquetado se realice conforme a la norma. • No presenta las hojas de seguridad de los residuos peligrosos generados. • No cuenta con el plan de contingencia completo que siga los lineamientos del Decreto 321 de 1999. • No presenta las actas de disposición final de los EPPS. • No presenta las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad. • No presenta las licencias ambientales de para la disposición final de los residuos peligrosos. <p>El industrial no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE019307 del 08/02/2012, con respecto al cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005</p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación jurídica, dado que el representante legal del establecimiento TOXEMENT S.A., remitió el plan de manejo ambiental mediante el radicado 9579 del 23/04/1999, el cual fue evaluado en el concepto técnico 4902 del 07/09/1999. Ahora según la normativa ambiental la actividad de fabricación de productos químicos para la construcción no requiere licencia ambiental. Por lo que se solicita la viabilidad jurídica para el cambio de número del expediente DM-06-98-066 para el tema de vertimientos.

Así mismo, Se solicita al grupo jurídico el desglose del expediente DM-06-98-066, dado que bajo el mismo número están los establecimiento TOXEMENT S.A. Y SAVICOL.

De otra parte se informa que desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa al industrial, solicitándole el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en vertimientos y residuos peligrosos en los aspectos que se describen a continuación (proceso forest 2403180).

(...)"

Que, posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de determinar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos a través de la evaluación del informe de caracterización del vertimiento allegado por el Grupo RH Superficiales mediante radicado No. 2014ER105331 del 26 de junio de 2014, en el marco del Programa de Monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá – FASE 11 y, analizar el cumplimiento al requerimiento en materia de RESPEL y Aceites usados realizado mediante oficio No. 2014EE047688 del 19 de marzo de 2014. Emitió el **Concepto Técnico No. 07755 del 20 de agosto de 2015**, el cual en uno de sus apartes señaló:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario TOXEMEN S.A genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de material usado en pruebas de laboratorio las cuales son tratadas en la PTAR de la Compañía mediante un sistema terciario consistente en operaciones de neutralización, coagulación, floculación, filtros de carbón activado y arena, cuenta con caja de inspección externa, con facilidad para el aforo y toma de muestras; finalmente son vertidas a la red de alcantarillado de la ciudad.</p> <p>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes de los Expedientes SDA-08-2013830 y SDA-05-2013-2775, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, si con Registro de Vertimientos (00293 del 18/03/2014).</p> <p>El usuario allegó la Solicitud de Permiso de vertimientos mediante Radicado 2012ER104844 del 15/08/2012, el cual se evaluó mediante 2014CTE02068 del 03/03/2014, posteriormente se emitió el Auto de Reunida de la información No. 02388 del 13/05/2014. Para el momento de proyección del presente concepto técnico no se había emitido Resolución que otorga o niega dicho</p>	

permiso.

Con respecto a la caracterización de vertimientos radicada por el Grupo de RH Superficiales en el marco de la Fase 11 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá, informar que con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento **TOXEMENT S.A.**, tomada el día 26/09/2013 **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos, con respecto al parámetro Manganeseo.

El Laboratorio **ANALQUIM LTDA.**, responsable tanto del muestreo como del análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM (Verificado mediante Resolución de 0873 del 27/05/2013).

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo *Recomendaciones*.

**CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS
PELIGROSOS**

SI

JUSTIFICACIÓN

El usuario **TOXEMEN S.A** en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos. Mediante la visita técnica realizada el día 21/02/2014, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluyó que el usuario incumple los literales e y j del mencionado Decreto, razón por la cual se emitió el Requerimiento 2014EE047688 del 19/03/2014, al cual el usuario respondió mediante Radicado **2014ER67698 del 25/04/2014**, el cual fue analizado en el numeral 4.2.2 del presente concepto, concluyendo que el usuario **CUMPLE** con lo solicitado.

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS

NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario **TOXEMEN S.A** en desarrollo de sus actividades operativas genera Aceites usados. Mediante la visita técnica realizada el día 21/02/2014, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador de este respol, con lo cual se concluyó que el usuario incumple literales a, b, c, d y e del artículo 6 y el literal f del artículo 7 de la Resolución 1188/2003, razón por la cual se emitió el Requerimiento 2014EE047688 del 19/03/2014, al cual el usuario respondió mediante Radicado **2014ER67698 del 25/04/2014**, el cual fue analizado en el numeral 4.2.2 del presente concepto, concluyendo que el usuario **INCUMPLE** con lo solicitado.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo *Recomendaciones*.

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que la sociedad **TOXEMENT S.A.**, con NIT.: 860090222 – 3, vulnera normas de carácter ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos; según lo contemplado en el artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por último, el artículo 6, literales a), b), c), d) y e) y, el artículo 7, literal f) de la Resolución 1188 de 2003.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 01489 del 25 de marzo de 2013 y 07755 del 20 de agosto de 2015**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **DECRETO 4741 DE 2005:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*

“(…)

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.(...)*

(...)"

Compilado en:

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad*

y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

2.2. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- **RESOLUCIÓN No. 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)"

2.3. EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

- **RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003:** " Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

"(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **TOXEMENT S.A.**, con NIT.: 860090222 – 3, se encuentra registrada como persona jurídica y su matrícula mercantil en estado activa. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales Parque Industrial Gran Sabana, en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca); la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia vertimientos y residuos peligrosos, por parte de la sociedad **TOXEMENT S.A.**, con NIT.: 860090222 – 3, ubicada para la época de los hechos, en la Calle 20C No. 43A-52, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por último, el artículo 6, literales a), b), c), d) y e) y, el artículo 7, literal f) de la Resolución 1188 de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TOXEMENT S.A.**, con NIT.: 860090222 – 3; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los Conceptos Técnicos Nos. 01489 del 25 de marzo de 2013 y 07755 del 20 de agosto de 2015.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **TOXEMENT S.A.**, con NIT.: 860090222 – 3, ubicada para la época de los hechos, en la Calle 20C No. 43A-52, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en los Conceptos Técnicos Nos. 01489 del 25 de marzo de 2013 y 07755 del 20 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TOXEMENT S.A.**, con NIT.: 860090222 – 3, en las siguientes direcciones: Calle 20C No. 43A-52, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y/o Parque Industrial Gran Sabana, en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los Conceptos Técnicos Nos. 01489 del 25 de marzo de 2013 y 07755 del 20 de agosto de 2015, motivo del inicio de la presente investigación.

